



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00470 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Felipe Luque
Demandado: Martha Liliana Valdés Y/O.

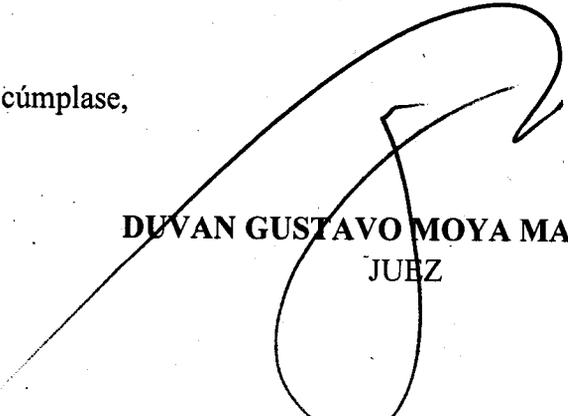
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 13 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 19 de enero de 2021, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, salvo la solicitud que antecede elevada por la ejecutada Martha Liliana Valdez Díaz en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas el despacho. RESUELVE:

- PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
- SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **German Felipe Herrera Luque** en contra de **Martha Liliana Valdez Díaz y Ana María Rodríguez**.
- TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
- CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
- QUINTO. Sin condena en costas.
- SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 de fecha 14 JUN 2023.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2012-00470-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00058 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Laboratorio Clínico
Demandado: Pronto Salud Ltda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 13 JUN 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, relacionada a ordenar la adición al auto mediante el cual se aprobó el remate del vehículo cautelado al interior del presente proceso ejecutivo, atendiendo que allí se omitió incluir la totalidad de los nombres de la persona natural propietaria de la razón social a la cual se adjudicó el rodante.

Para abordar, el estudio a la solicitud, se ha de señalar que una vez revisada el acta del remate realizada el 20 de septiembre de 2019 presenta la inconsistencia señalada por el profesional del derecho, puesto que allí quedo registrado "ADJUDICAR el bien mueble rematado, al **LABORATORIO CLÍNICO MARÍA CONSUELO ORTIZ**, de propiedad de la señora **MARÍA CONSUELO ORTIZ ESCORCIA**", situación que también aconteció en la parte resolutive de la providencia calendada marzo 12 de 2022, donde en su numeral "4º" también se omitió incluir el tercer nombre de la persona natural propietaria de la razón social, pese a que en el cuerpo de dicha providencia se nombró a la señora María Consuelo Ortiz Escorcía como propietaria.

Por esta razón y acogiendo lo señalado en el inciso final del artículo 286 de la norma procesal, que a su tenor señala.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, considera el despacho necesario adicionar y complementar tanto el acta de remate efectuado el 20 de septiembre de 2019 y el numeral "4º" del auto datado marzo 12 de 2020, los cuales para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

"ADJUDICAR el bien mueble rematado, al LABORATORIO CLÍNICO MARÍA CONSUELO ORTIZ, de propiedad de la señora MARÍA CONSUELO DEL PILAR ORTIZ ESCORCIA"

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"4°.- A costa y con destino a la rematante **Laboratorio Clínico María Consuelo Ortiz**, de propiedad de la señora **María Consuelo del Pilar Ortiz Escorcía**, expídase copia del acta de remate y de este proveído para que se inscriba y se protocolice en la notaría correspondiente al lugar del proceso, y allegue copia de la escritura pública para agregarla al expediente."

Atendiendo la corrección realizada por el despacho, se dispone que por secretaría se libren las comunicaciones requeridas a efectos de que se proceda con la elaboración de las comunicaciones con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá a efectos de que se proceda con el levantamiento de los gravámenes que registre el rodante de placa CVX-574 y la inscripción de la nueva tradición, para lo cual se deberá incorporar copia de la presente decisión. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	024 de fecha
14 JUN 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2015-00058-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00149 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Germán Ramiro Bolívar
Demandado: Carolina Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la parte demandada no acreditó el pago de los honorarios establecidos por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene por desistida la prueba pericial ordenada en audiencia del 21 de septiembre de 2017.

En consecuencia y como quiera que no existen más pruebas por recaudar ni practicar, se convoca a las partes para que comparezcan a la **hora de las 9:00 de la mañana del día quince (15) de agosto de 2023**, con el fin de evacuar las etapas restantes conforme al artículo 373 del C.G.P.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61278e2aae5a752cdf1864b5127001f26f4df701979208b5e33c7c65d2d3df02**

Documento generado en 13/06/2023 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00471 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Nohora Patricia Rubiano
Demandado: Harold Giovanni Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 13 JUN 2023

La acción reivindicatoria está contemplada en el artículo 946 del Código Civil, que a su tenor señala *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

Atendiendo que al interior del presente proceso Reivindicatorio que formula Nohora Patricia Rubiano González en contra de Harold Giovanni Rodríguez Muñoz, se encuentra acredita la restitución del inmueble objeto del presente proceso, tal como se evidencia en la diligencia de entrega practicada por parte de la Inspección Séptima de Policía de Villavicencio realizada el 2 de julio de 2021 la cual fue allegada por el apoderado judicial de la aquí demandante, por lo que solicita la terminación del proceso.

En consecuencia y como quiera que el objeto del presente asunto se cumplió en razón al fallo proferido en la acción penal adelantada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de este circuito judicial, se accedera a lo solicitado por el profesional del derecho, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. DECLARA terminado el proceso Reivindicatorio de Nohora Patricia Rubiano González en contra de Harold Giovanni Rodríguez Muñoz al encontrarse acreditado la entrega del inmueble pretendido en Reivindicación.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demanda, atendiendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existe parte vencida.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportado con la demanda.

QUINTO. En firme esta determinación se dispone el archivo de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 529 de fecha 14 JUN 2023.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00471-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 01038 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Julio Hernando Rojas
Demandado: Jhonattan Mangonez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 13 JUN 2023

Vencido el traslado ordenado en auto anterior, sin que la parte demandada acreditara el pago de los cánones de arrendamiento causados en el curso de proceso, y como quiera que se pretende acreditar la existencia de contrato de arrendamiento del bien inmueble con los testimonios rendidos extraprocésalmente por parte de William Ramírez Núñez y Félix Eduardo Alfonso Torres, este despacho considera necesario fijar fecha para su ratificación.

Por ello y a voces del artículo 222 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las 9:30 de la mañana del día once (11) de agosto del año 2023**, a efectos de ratificar los testimonios de William Ramírez Núñez y Félix Eduardo Alfonso Torres, exhortándose para ello a la parte actora para que garantice su asistencia y conectividad.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No <u>029</u> de fecha <u>14 JUN 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Villavicencio (Meta), 3 JUN 2023

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00134 00

Demandante: Industria Productora de Arroz S.A.

Demandado: Inverhast S.A.S. y/o

I. OBJETO

Procede el despacho, en virtud de lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia que resuelva las excepciones presentadas por el curador ad-litem de los ejecutados Inverhast S.A.S. y Aniceto Hastamorir Pérez, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Industria Productora de Arroz S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Inverhast S.A.S. y Aniceto Hastamorir Pérez para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelaran las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 005 por valor de \$9'187.969.00, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2019, por las sumas de dinero deprecadas; decisión notificada de manera personal a los ejecutados el 08 de noviembre de 2022, a través de curador ad-litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso medio exceptivo en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, el cual enunció como "Prescripción de la acción cambiaria" y se sustentó en resumen de la siguiente manera:

Alega el curador ad-litem de la parte pasiva que el título valor base de recaudo ejecutivo presentado para el cobro no constituye una obligación actualmente exigible, por cuanto la demandante no impetró dentro del término estipulado en la ley la acción cambiaria o no inició el ejecutivo como lo preceptúa el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, que la prescripción es una forma de extinguir las



obligaciones, concluyendo que en el presente caso, el título valor base de recaudo ejecutivo (Pagare) debía ser pagadero el día primero (1) de marzo del año 2016, y de esa fecha a la actual, han pasado más de seis (6) años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

En consecuencia, solicitó declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de las excepciones formuladas, el representante judicial de la parte actora, se mantuvo silente, motivo por el cual mediante auto del 26 de abril de 2023 este despacho anunció de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., se dictaría sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, sin que alguna de las partes realizara pronunciamiento alguno.

Corolario lo anterior, se hace necesario tomar decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

• De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

• Del mérito para proferir sentencia.

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar ..."*

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.



• **Problema jurídico a resolver.**

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por el extremo pasivo a través de curador ad-litem.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibídem).

Por tanto, no es posible otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, dado el carácter temporal que comportan las obligaciones y los derechos de crédito. Es por ello que resulta acertado lo manifestado por el curador ad-litem en defensa de los ejecutados en relación con el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, pues establece que: "la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante Industria Productora de Arroz S.A., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.



Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción, basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Para el caso puntual el Pagaré No. 005 base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2016 y por tanto el término trienal de que trata el citado artículo venció el 1 de marzo de 2019, porque si bien se presentó la demanda el 21 de febrero de 2019, y de la cual se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2019, providencia notificada por Estado al día siguiente; por tanto, para que hubiese tenido la potencialidad de interrumpir la prescripción debía notificarse a los ejecutados dentro del año siguiente. Es decir, que, si el auto de apremio se notificó por estado el 13 de marzo de 2019, la notificación debió efectuarse a más tardar el 13 de marzo de 2020, pero ello sólo ocurrió hasta el 08 de noviembre de 2022, por lo que se estructuró la prescripción de la acción cambiaria, tal como alegó el curador ad-litem de los ejecutados en sus excepciones.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no comunica de éste a los ejecutados, habida cuenta que, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse dentro del término señalado en el mentado artículo 94 del Código General del Proceso, lo que en el caso de autos, se realizó el 08 de noviembre de 2022, 3 años y 6 meses después de que la acción cambiaria había ya había prescrito.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos del demandante que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente, luego mal puede extrañarse el acreedor que la obligación que por vía judicial pretendía recaudar se encuentre prescrita. Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem de la parte ejecutada esto es **Inverhast S.A.S. y Aniceto Hastamorir Pérez** y como consecuencia de ello para negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho, y atendiendo a que se dictará sentencia favorable a la parte demandada por la prosperidad de las excepciones propuestas, generándose el accionar de la administración de justicia, se tasan las mismas en la suma de \$460.000.00 conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva formulada por el curador ad-litem de los ejecutados **Inverhast S.A.S. y Aniceto Hastamorir Pérez**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión ejecutiva y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso promovido por **Industria Productora de Arroz S.A.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutante, conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal que corresponda. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$460.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ (2019 00134)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029 Hoy

14 JUN 2023

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN
BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00352 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Myriam Yanira Martínez
Demandado: Narda Lucía Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada Narda Lucía Vargas Rojas, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Mediante determinación del 5 de septiembre de 2022, el despacho en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, modifico la liquidación del crédito en la suma de \$1.475.208⁰⁰ y conforme a la decisión del 21 de mayo de 2019 en donde se decretaron cautelas en contra de la aquí ejecutada, estas se limitaron en la suma de \$2.200.000⁰⁰ en relación al salario devengado y en \$2.000.000⁰⁰ en caso de tener constituidos dineros en entidades bancarias, sumas estas que superan el valor del crédito y costas aprobadas al interior de la presente ejecución.

Por lo anterior, se niega la solicitud de ampliación de los límites de las cautelas ordenas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca6b49e72883d49f118f5c913bf06b47830218ddcf65b6166f32cffbc40766**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00498 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Flor Caballero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Al pedimento elevado por el apoderado de parte ejecutante relacionada a ordenar la entrega de dineros cautelados, se le ha indicar que una vez verifica la plataforma de depósitos judiciales del despacho, no se halló constituido título alguno para el presente proceso, razón por la cual se niega la petición elevada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdcf4e1e1fa503040ac300e ECB921339504ba7c acd505a6fadec4b09b6eb6ee**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00572 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Jeison Fabián Agudelo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781c90a87d2789cbd2756a6f3a2fbede947ab30203e84a5194b3770413fe5d67**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00054 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Parcelación Santa Johanna de los Bosques
Demandado: Vernes Vicente Cruz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la admisión a la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, en donde excluye de sus pretensiones a los herederos indeterminados de Luz Marina Cruz Olaya y a Roosevelt Cruz Peña, a quienes, mediante auto del 8 de agosto de 2022, se había ordenado su emplazamiento, se hace innecesario continuar con la orden impartida en la providencia del 8 de agosto de 2022, razón por la que se dispone que la secretaría no proceda en la forma allí señalada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23f9dd2ecab37307fe7eb52bb6c9411b2584a97136c9c4089080f55c204265**

Documento generado en 13/06/2023 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00054 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Parcelación Santa Johanna de los Bosques
Demandado: Vernes Vicente Cruz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en solicitud presentada el 31 de octubre de 2022, donde solicita Reformar la demanda, en relación a excluir como demandados a los herederos indeterminados de Luz Marina Cruz Olaya y Roosevelt Cruz Peña para en su lugar incluir como ejecutados a María Roosevelt Cruz de Peña, Claudia Alexandra Olaya Cruz, Jazmín Clarena Olaya Cruz y a Rafael Leonardo Olaya Cruz como nuevos demandados.

Para lo cual se considera, el artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica “... (2). *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas...*” por lo que se Dispone.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Admitir la **REFORMA** a la demanda y en consecuencia librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Parcelación Santa Johanna de los Bosques Primera Etapa** en contra de **Vernes Vicente Cruz Cadena, María Roosevelt Cruz de Peña, Claudia Alexandra Olaya Cruz, Jazmín Clarena Olaya Cruz, Jimmy Alejandro Olaya Cruz, Rafael Leonardo Olaya Cruz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

I. **Lote A4 No. 3.**

1.- \$297.000^{oo}, por concepto de 9 cuotas de administración que corresponde a los meses de abril, a diciembre de 2014, a razón de \$33.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$70.000^{oo}, por concepto de 2 cuotas de administración que corresponde a los meses de enero y febrero de 2015, a razón de \$35.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al

vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$300.000^{oo}, por concepto de 10 cuotas de administración que corresponde a los meses de marzo a diciembre de 2015, a razón de \$30.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.- \$140.000^{oo}, por concepto de 4 cuotas de administración que corresponde a los meses de enero a abril de 2016, a razón de \$35.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5.- \$600.000^{oo}, por concepto de 20 cuotas de administración que corresponde a los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017, a razón de \$30.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

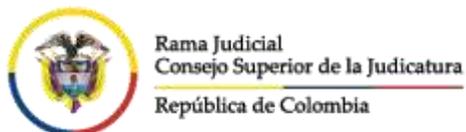
6.- \$840.000^{oo}, por concepto de 12 cuotas de administración que corresponde a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$70.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6.- \$3.600.000^{oo}, por concepto de 24 cuotas de administración que corresponde a los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020, a razón de \$150.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

II. Lote A1 No. 10.

1.- \$462.000^{oo}, por concepto de 14 cuotas de administración que corresponde a los meses de noviembre de 2013 a diciembre de 2014, a razón de \$33.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$70.000^{oo}, por concepto de 2 cuotas de administración que corresponde a los meses de enero a febrero de 2015, a razón de \$35.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al



vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$300.000^{oo}, por concepto de 10 cuotas de administración que corresponde a los meses de marzo a diciembre de 2015, a razón de \$30.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.- \$140.000^{oo}, por concepto de 4 cuotas de administración que corresponde a los meses de enero a abril de 2016, a razón de \$35.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5.- \$660.000^{oo}, por concepto de 20 cuotas de administración que corresponde a los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017, a razón de \$30.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

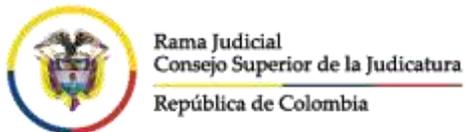
6.- \$840.000^{oo}, por concepto de 12 cuotas de administración que corresponde a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$70.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7.- \$3.060.000^{oo}, por concepto de 24 cuotas de administración que corresponde a los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020, a razón de \$150.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración (día 12), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria y otras expensas comunes que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados, tanto esta determinación como el auto adiado febrero 23 de 2021 en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia y como quiera que se hace necesario continuar con el curso de las diligencias, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta determinación, proceda a notificar el auto mandamiento de pago a los ejecutado, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, o en su defecto en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la codificación procesal.

Por secretaría contrólese los términos otorgados a la parte ejecutante y no ingresen las diligencias, hasta tanto se cumpla con la carga impuesta.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc32e6e8bea58024a3213fb595cb5dac3638038c2c30dcd8829834a3292cde**

Documento generado en 13/06/2023 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00152 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Elier Yovanis Aguilar
Demandado: Henira SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular que incluye la Demanda Principal y Cumulada de **Elier Yovanis Aguilar Abril**, contra **Henira SAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

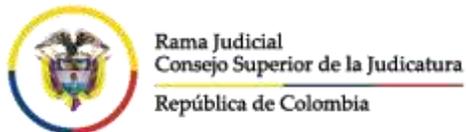
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ec8f189095e8b91ed78aa8d7a7330e81d2d75e55b6720569ddc1126d12690**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00380 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Germán González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiendo que la causal señalada por la empresa de correo fue la de “*RESIDENTE AUSENTE*”, sin que tal manifestación sea admisible para ordenar el emplazamiento al ejecutado, tal como lo señala el numeral 4 del citado artículo.

Previo a resolver sobre el emplazamiento al ejecutado Germán González Chitiva, la parte actora deberá procurar nuevamente su notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto deberá allegar la constancia expedida por la empresa postal con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 *Ibíd.*

De igual forma, y en caso de acreditar lo atrás indicado, la parte ejecutante deberá remitir los citatorios establecidos en los artículos 291 a 292 *esjudem*, en la dirección registrada en la solicitud de crédito incorporada al proceso que corresponde a la **Manzana H Casa 15 Barrio Mayuga Vive** del municipio de Cumaral Meta.

Para lo cual se le otorga el término establecido en el artículo 317 *ibíd.*, advirtiéndose que si vencido tal plazo, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría contrólense los términos otorgados a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fa05a42fa5137aa9d158dff9b775fa3126d9bf89f354fb1b151cbcded92d5**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00389 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Rubén Darío Velásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Rubén Darío Velásquez**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1af20a5d0c173d9fb4c0076abd186e9c49d7cf60b614d62245ef2e480de87**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00391 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Carlos Enrique Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso estudiar la viabilidad de ordenar el emplazamiento del emplazamiento al ejecutado Carlos Eduardo Gutiérrez, si no fuera por el hecho que, de la revisión al citatorio allegado por la parte actora, se evidencia que este fue enviado a la *Calle 11 N 15 – 62*, dirección esta que no coincide con la señalada en el escrito de demanda, donde se indicó como lugar de residencia la **Calle 11 15 66**.

En consecuencia, la parte actora deberá procurar su notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección registrada en el libelo de notificaciones del escrito de demanda, e igualmente deberá remitir los citatorios a la dirección señalada en la solicitud de crédito que se encuentra incorporada al proceso y que corresponde a la **Calle 11 15 66 del Barrio Villa Ortiz** del municipio de Puerto Gaitán Meta.

Por tanto y como quiera que se hace necesario continuar con el curso de las diligencias, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta determinación, proceda a notificar el auto mandamiento de pago al ejecutado, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la codificación procesal.

Por secretaría contrólese los términos otorgados a la parte ejecutante y no ingresen las diligencias, hasta tanto se cumpla con la carga impuesta.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f716b5c8db0c67e1a24ab1265dab1b380dd8039fbfb915d50742eca73afe2a**

Documento generado en 13/06/2023 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00396 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Juan Carlos Guevara

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no accede a la solicitud de emplazamiento que eleva el apoderado de la parte actora, habida consideración que el citatorio allegado, fue remitido a una dirección que no ha sido informada previamente, razón por la cual deberá procurar la notificación al ejecutado Juan Carlos Guevara Garay en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección registrada en el libelo de notificaciones.

Para lo cual se le otorga el término establecido en el artículo 317 ibídem, advirtiéndose que si vencido tal plazo, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría controlose los términos otorgados a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379b9b7ac8f311d02bed070f61839c787ce467fbf82c199fb18ab9ab8bca96b**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00610 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Andrés Felipe Ossa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre el emplazamiento al ejecutado Andrés Felipe Ossa Marín, la parte actora deberá procurar su notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección registrada en la solicitud de crédito que se encuentra incorporada al proceso y que corresponde a la **Carrera 18 A N. 5 – 54 del Barrio La Primavera** de Villavicencio.

Para lo cual se le otorga el término establecido en el artículo 317 ibídem, advirtiéndose que si vencido tal plazo, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría contrólense los términos otorgados a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6604ea58e9e53e2aa06a668f267d42d10177568b7d70a8c0069f53db4b6308**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00742 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Mónica Marcela Pérez
Demandado: Jorge Alberto Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita el relevo de la secuestre Luz Mabel López Romero, quien fue designada en auto del pasado 8 de agosto de 2022, la cual sustenta en el hecho que la auxiliar de la justicia no se encuentra inscrita en la lista vigente para el periodo 2023 – 2025 para este circuito judicial.

Por ello, se designada como nuevo secuestre a la sociedad Inmobiliaria Jurídica Colombia SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones Carrera 8 No. 11 – 39 Oficina 319 de Bogotá, Celular 3124969797, e-mail inmobiliariajudicialcolombia@gmail.com.

Las demás determinaciones adoptadas en el auto objeto de modificación se mantienen incólumes, por lo que se dispone comunicar la presente decisión a la Inspección Séptima de Policía a efectos de que adelante la comisión conferida mediante el Despacho Comisorio 042.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9cb20c82a7a9fb32f16b72399316ecf20d242331ee0c5ffd9421e23c79f67d**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00829 00
Clase de Proceso: Servidumbre Eléctrica
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: Anderson Camilo Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Acreditado el pago de los honorarios provisionales fijados al perito Luis Enrique Pedraza, por la parte demanda, se dispone requerirlo para que en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva proceda a presentar el dictamen pericial encomendado en auto del 22 de marzo de 2022, advirtiéndose al auxiliar de la justicia que si vencido el plazo otorgado no ha presentado el trabajo solicitado, se aplicaran los poderes correccionales otorgados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone que por secretaría proceda a la entrega del valor consignado visto a folio digital 031, por parte de la Electrificadora del Meta, al perito Luis Enrique Pedraza, a efectos de completar el monto de los honorarios provisionales fijados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dfd0915218ac3365d80abf346032e4d6a575e7d708ce0b240fab8bdcdf8468**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01124 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Hilda Novoa
Demandado: Carlos Andrés Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre el emplazamiento al ejecutado Carlos Andrés Melo, la parte actora deberá procurar su notificación en la dirección electrónica aportada en escrito presentado el 29 de marzo de 2022, y que corresponde a la cmelo@arkos.com.co.

Para lo cual se le otorga el término establecido en el artículo 317 ibídem, advirtiéndose que si vencido tal plazo, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría contrólese los términos otorgados a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac762d0b23ce07b792b8bc52f34065e5a8a93b1b0100b055f65b1a0c99cdd0d9**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00314 00
Clase de Proceso: Resolución de Contrato
Demandante: Daniel Felipe Villalobos
Demandado: William Enrique Cabrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación a las falencias indicadas en auto del pasado 23 de mayo de 2023, también lo es, que el mismo continúa presentado la falencia señalada en el numeral 3 del auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda así.

La pretensión principal de la presente acción, se encamina a obtener la declaratoria de resolución de Contrato de Compraventa celebrado el 11 de abril de 2018, el cual fue perfeccionado mediante la suscripción de la Escritura Pública 1191 del 11 de abril de esa misma anualidad., y de la revisión al acta de conciliación prejudicial celebrada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, el día 8 de julio de 2021, allí quedo establecido la modificación al acuerdo conciliatorio celebrado entre Marco Fidel Mora Caribello, Martha Cecilia Mora Riveros y Gabriel Granados Huérfano, sin que se hiciera referencia alguna al contrato de compraventa fechado abril 4 de 2018 que se pretende sea declarado resuelto.

En igual sentido, se acordó que tanto el aquí demandante como el señor Marco Fidel Mora Garibello, continuarían con la propiedad del predio identificado como Lote 44 que fue entregado con la Escritura Pública 1191 de 2018. Así las cosas, se concluye que frente a la resolución del contrato de compraventa como la de la Escritura Pública 1191 de 2018, no se ha agotado la conciliación con el demandado William Enrique Cabrera Molano y sea esta la razón para RECHAZAR la demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85c621f8d79f9dad75e1c023bb85a9894b643cfb3026c370e8402fee3d43db**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00320 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Juan Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre admisión o rechazo, la parte actora ha solicitado autorizar el retiro de la misma.

Por ello y al reunirse los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda Hipotecaria formulada por Bancolombia SA en contra de Juan Carlos Rodríguez Cardozo y Ana Zuleima Cuellar.

Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea28b13d2d0c581c7dabc7ea09c98a70bb7f832fabfbc7c293d7a399061da8e**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00331 00
Clase de Proceso: Pertenencia Ley 1561 de 2012
Demandante: Marco Alfonso Pardo
Demandado: Ruth Lucena Beltrán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5379d48865e2881d73f789a589f9dafb1b4a07ca482d4d0ecf3ff3ae5ba81e5**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00340 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro Elías Franco
Demandado: Jorge Enrique Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en términos y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Pedro Elías Franco Urrego**, en contra de **Jorge Enrique Gutiérrez Carrillo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$100.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a16522eeb9a476f0eeca138d202f0cd6aa537d5e94cf9fa0dfc0254097efdc**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00353 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: María del Pilar Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **María del Pilar Moreno Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Bancolombia SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$43.637.528 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 6312320013115 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -15/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
2. Por las cuotas en mora derivadas del pagare 6312320013115.

Cuota	Capital	Intereses de Plazo	Vencimiento
Noviembre 2022	\$217.304	\$353.982	06/11/2022
Diciembre 2022	\$218.953	\$352.332	06/12/2022
Enero 2023	\$220.616	\$350.670	06/01/2023
Febrero 2023	\$222.290	\$348.995	06/02/2023
Marzo 2023	\$223.978	\$347.308	06/03/2023

- 2.- Por concepto de los intereses moratorios causados cada uno de los capitales relacionados a partir del día 7 del mes de causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

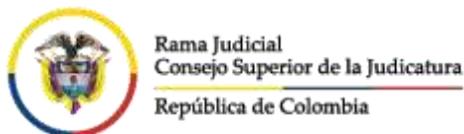
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f8e6c40230a65719b41d4454b6f88210b659851ae5e07afc2a655b070bcc9a**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00381 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: Banco Davivienda
 Demandado: Herederos Indeterminados de Ana Dora Leytón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de los **Herederos Indeterminados de Ana Dora Leyton Bonilla**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda**, las siguientes sumas de dinero:

1.- 3052.6929 UVR, equivalente a \$1.040.846.79 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709096000022724 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -19/05/2023-, liquidados a la tasa del 18.60% E.A que fue pactada y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709096000022724.

Cuota	UVR	Capital	Int. de Plazo	Vencimiento
Enero 2022	3594.9489	\$1.225.734.50	\$0.0	01/01/2022
Febrero 2022	3956.3492	\$1.348.957.61	\$55.522.13	01/02/2022
Marzo 2022	3976.7391	\$1.355.909.76	\$42.317.59	01/02/2022
Abril 2022	3997.4102	\$1.362.957.78	\$29.044.97	01/03/2022
Mayo 2022	1370102.5300	\$1.370.102.53	\$15.703.40	01/04/2022
Junio 2022	686.6618	\$234.124.34	\$2.291.83	01/05/2022

3.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa pactada del 18.60% E.A causados a partir del día siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Conforme lo señala la apoderada judicial de la parte ejecutante, que desconoce el nombre de los herederos de la deudora, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 *ibíd*em, en la forma y términos previstos en el artículo 293 Esjudem, emplácese a los **Herederos Indeterminados de Ana Dora Leyton Bonilla**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibíd*em.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

En atención a que el inmueble dado en garantía hipotecaria, se encuentra cautelado por parte del Juzgado Primero Municipal de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio y la Secretaría de Hacienda Municipal se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a la ejecutada Ana Dora Leyton Bonilla, dentro del proceso con radicado 20191656 que cursan ante la autoridad municipal indicada.

Limítese esta medida hasta por la suma de \$20.250.000^{oo}, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Cohecha Masso como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb85e644ed474a145202ede7c325d90c9a790742341f7edad7f39ce70c847e6**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00384 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Ángela Yesenia Zabala.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Ángela Yesenia Zabala Castañeda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$13.821.583⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 913858417539 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.471.173⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados en el pagare base de recaudo.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS, representada por la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d321186ce3142ebb0193dab54a99dee8f71a611979d97247baee8ba3c2ec23e3**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00387 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelson Cagua
Demandado: Mauricio Enrique Riveros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Nelson Cagua González**, en contra de **Mauricio Enrique Riveros Villalobos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$750.000^{oo} por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC21115968304 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

El despacho no libra mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo reclamados, toda vez que no se encuentran pactados en el documento base de recaudo.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534e306bebecd98374f5a18bc740ae6a963c1b093406c2321ea94f5c194cb43**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00388 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Alexander García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Juan Alexander García Forero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del Pagare 653015553.

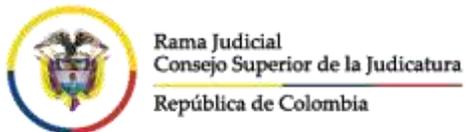
Cuota	Capital	Interés Plazo	Seguro	Vencimiento
Diciembre 2022	\$1.051.681.70	\$1.236.434.30	\$23.800	05/12/2022
Enero 2023	\$1.060.656.05	\$1.227.459.95	\$23.800	05/01/2023
Febrero 2023	\$1.069.706.99	\$1.218.409.01	\$23.800	05/02/2023
Marzo 2023	\$1.078.835.15	\$1.209.280.85	\$23.800	05/03/2023
Abril 2023	\$1.088.041.21	\$1.200.074.79	\$23.800	05/04/2023
Mayo 2023	\$1.097.325.83	\$1.190.790.17	\$23.800	05/05/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados cada uno de los capitales relacionados a partir del día 2 del mes de causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

3.- \$138.495.997⁰⁰ por concepto del capital acelerado contenido en el pagare base de ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -23/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$47.600⁰⁰ por concepto del saldo insoluto del seguro de viga adquirido.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a36a112421e1c048bf91ad3c7747fe57dd5f7c59a2a7aaa20976cece9a699**

Documento generado en 13/06/2023 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00389 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Andrés Cantor
Demandado: Álvaro Andrés Pacheco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Diego Andrés Cantor**, en contra de **Álvaro Andrés Pacheco Muñoz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$30.000.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC218404850 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$14.800.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC2111214709 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc56dbbec84aa2880efabee06dbb8702bdea7ad52f14907a60dade4a0d8ce**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00390 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco W
Demandado: María Eugenia Munar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco W S.A.**, en contra de **María Eugenia Munar Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$34.628.078⁰⁰ por concepto del capital Pagare Electrónico 10677625 y Certificado de Derechos Patrimoniales 0016058538 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -23/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad GSC Outsourcing SAS, representada por el abogado José Luis Carvajal Martínez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

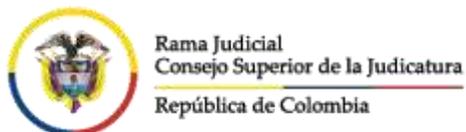
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15702d36cc3aa6361303d5afe42d80f3e0f858bf13ae9ed0ffb80d7d220064bc**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00391 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Andrés Arbey Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Andrés Arbey Gómez Cardona**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.616.081⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 913851344759 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.071.952⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados en el pagare base de recaudo.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS, representada por la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a143c34f072d41a9c9ef47208554f9118cdb545edfdf9dce2008d4ee91dc03**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00392 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Ferre Arcillas SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto S.A. BIC**, en contra **Ferre Arcillas SAS**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FKN-851**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciense.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda y que para la ciudad de Villavicencio corresponde a *Carrera 33 No. 15 – 28 Oficina 101 Km 1 Vía a Puerto López*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc9dd5a0563f6c44700248aa6a6cb61be0e248b7fa7daf59b92060e04cc0c2a**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00394 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corveica
Demandado: Omar Javier Ramos Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario - Corveica en Liquidación**, en contra de **Omar Javier Ramos López, Hernán Danilo Ramos López y José Joaquín Fernández Ortiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.404.400⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 170800041 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Andrés Ortiz Núñez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de56e247b013b90274469670c3df3d522c165a14dce5714007a608b52d978d6**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00395 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Daniel Alejandro Paredes
Demandado: Jaime Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término, se ADMITE la anterior demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **Daniel Alejandro Paredes Páez** contra **Darwin Varela Rojas, Jaime Rojas Bueno y Suramericana Seguros Generales SA**.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

Imprímase a este asunto el trámite del proceso Verbal por así ordenarlo el artículo 368 *Ibídem*.

Súrtase la notificación a los demandados Jaime Rojas Bueno y Suramericana Seguros Generales SA en la forma prevista en los artículos 291 a 293 *Esjudem* o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante se accede al pedimento elevado, en consecuencia en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al demandado Darwin Varela Rojas, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibídem*.

Se reconoce a la abogada Sonia Patricia Baquero Pérez, como apoderada del demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3feccef603d1655c66255766eaab6a9db93ef1b62a9fc4c32b987e19bf67e2**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00396 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Coomeva
Demandado: Diana Paola Rincón.

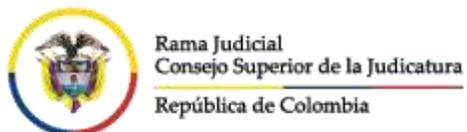
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Coomeva SA “Bancoomeva”**, en contra de **Diana Paola Rincón Aranguri**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$57.917.000^{oo} por concepto del capital contenido en el pagaré 2921527000 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$6.590.474^{oo} por concepto de intereses de plazo y causados hasta el 25 de abril de 2023.
- 3.- \$2.699.929^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 2921527100 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 4.- \$362.292^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 25 de abril de 2023.
- 5.- \$3.991.595^{oo} por concepto del capital contenido en la obligación 045893 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 6.- \$164.804^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 25 de abril de 2023.



Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212de5efbd32469a43d249589c4bbe1790590bf9ac535281ef6bea583ed4c592**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023-00398-00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Banco de Occidente
Causante: Jorge Enrique Narváez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa verbal de Restitución de mueble por Contrato de Leasing de **Banco de Occidente SA** contra **Jorge Enrique Narváez Rojas**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 ibídem.

Notifíquese esta determinación al demandado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 de la norma procesal o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación a la solicitud de medidas cautelares, la parte deberá precisar las cautelas que pretenda practicar, previo a lo cual deberá prestar caución por el 10% al valor establecido en el contrato de leasing presentado, tal lo como lo establece el numeral 7 de artículo 384 Ibídem

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS quien es representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08351c67ed796b54292ddfbdacfd76a62dea4a6991041b736c30639996f440**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00403 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edgar Hernán Rosas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Edgar Hernán Rosas Díaz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$121.804.118.05 por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$14.441.335.27 por concepto de intereses de plazo pactado a la tasa del 26.8% E.A y causados entre 22 de octubre de 2022 al 22 de abril de 2023.
- 3.- \$1.510.864.11 por concepto de intereses moratorios causados entre el 23 de abril al 11 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 30.27% EA.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af1a433c5363795ef05668aea02b23d5957bb07ccbe3c94e83cd5282e05fceb**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00405 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: Banco Scotiabank
 Demandado: Martha Cecilia Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Martha Cecilia Sánchez Parra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas en mora derivadas del pagare **6000003041**.

Cuota	UVR	Capital	Vencimiento
Diciembre 2022	210.4370	\$67.994.65	15/12/2022
Enero 2023	1.665.2947	\$542.219.3	15/01/2023
Febrero 2023	1.644.5728	\$542.219.3	15/02/2023
Marzo 2023	1.615.7950	\$542.213.8	15/03/2023
Abril 2023	1.589.4107	\$542.213.8	15/04/2023

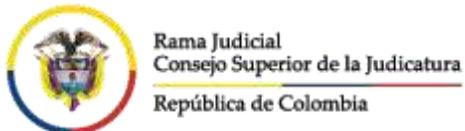
2.- Por concepto de los intereses moratorios causados cada uno de los capitales relacionados a partir del día 16 del mes de causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

3.- 181.158.9783 UVR, equivalente a \$62.481.043.22 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 60000003041 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -25/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$6.130.386^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare **4824840017017091** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

5.- \$379.837^{oo} por concepto intereses de plazo pactados y causados entre el 11 de agosto de 2022 al 5 de abril de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864cbee3c53d05df5fdc7b1279f8379cde9f13e56c8d13135b56389f01003e64**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00407 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cobrando SAS
Demandado: Ladiz González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Cobrando SAS**, cesionaria del Banco de Davivienda en contra de **Ladiz González Marín**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$57.130.443⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré 5909096600159430 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52451b12b637e1918d0408ca5725d027707a92e85c7e6faa8d5e3fb6ad3f8703**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00410 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Janis Sofía de la Hoz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Janis Sofía de la Hoz Mendoza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$16.181.071⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré 1151364180 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$737.943⁰⁰ por concepto de intereses de plazo y causados entre el 29 de enero al 29 abril de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yasmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

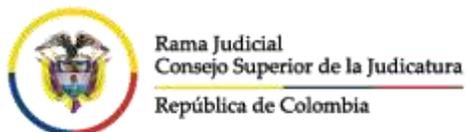
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187a1e8fc8c62b1ce12d8b5795ea81153c7069a9ff9da47b0e801d7915624982**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00411 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Mary Velásquez
Demandado: Francisco Jacobo Matus.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Luz Mary Velásquez Penagos**, en contra de **Francisco Jacobo Matus Díaz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$33.000.000^{oo} por concepto del capital contenida en la Cláusula Séptima del Contrato de Compraventa presentado para su recaudo.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Hernández Mendoza, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0359de99b96652571bd6acfb0dcd92a25a284d320e25042b602d08369b9160a**

Documento generado en 13/06/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00414 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar
Demandado: María Edith León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Seguros Comerciales Bolívar SA**, en contra de **María Edith León de Ariza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.100.000^{oo} por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento causados entre los meses de septiembre de 2022 a febrero de 2023, a razón de \$850.000^{oo} cada uno.

2.- Por los cánones de arrendamiento de que se causen en el curso del proceso y hasta tanto se efectuó la entrega real y material del inmueble garantizado con la póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0204048c354af5f273735edb52cb0250abbf078cf82c79cb4054da4acb183**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00416 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Gómez
Demandado: Luz Marina Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Jorge Gómez Montes**, en contra de **Luz Marina Martínez Ruiz, Alfredo Zarate Hernández y Christian Adolfo Zarate Arias**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 04 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 03 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Mercedes Ocampo Poveda, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

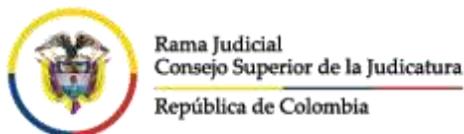
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757704403d4d4cd13d36adb21e15c2584037419163ae1164de788d388d9771f0**

Documento generado en 13/06/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00418 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Bautista Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra **Bautista Ortiz Ortiz**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FKN-345**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciense.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos *Captucol a nivel, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz SAS o en los Concepcioneros Renault a nivel nacional*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b7f2a46493e0d3261188e0c49389e32ce3aeeaf9af9a6d99128e33995cc571**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00419 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Gómez Montes
Demandado: Luz Marina Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Jorge Gómez Montes**, en contra de **Luz Marina Martínez Ruiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-21111638924 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Mercedes Ocampo Poveda, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9669d2eb4f292ab004201cef3a821078174718719223426cddd08e764fe852d**

Documento generado en 13/06/2023 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00420 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Kevin Andrés Reita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Kevin Andrés Reita Saiz**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **NYH-83F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciense.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que para la ciudad de Villavicencio, corresponde a la *Calle 25 A No. 16 B – 22 Barrio Dos Mil*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6887d95153dafef221ce53d7b62775abcde64f0e9041f78f9cb35d5f020144**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00422 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Herrera
Demandado: Yuner Armando Ospina Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Héctor Herrera Baquero**, en contra de **Yuner Armando Ospina Quiñonez y Lina Marín Loaiza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$32.000.000^{oo} por concepto ocho (8) cánones de arrendamiento causados entre agosto de 2022 a abril de 2023, cada uno a razón de \$4.000.000^{oo}, que se encuentran amparados en el contrato de arrendamiento LC-04841244 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a día 5 de cada periodo señalado, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Elber Osbaldo Vargas Fajardo, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a954dcfd6e3a5083fb78420285c76667b5532b0b39b7dfc7f3a7f416390ef**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00423 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Francisco Javier Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Itaú CorpBanca SA**, en contra de **Francisco Javier Gómez García**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en el pagaré 15078624 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Iban Hernando Cascavita Carvajal, como apoderado de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

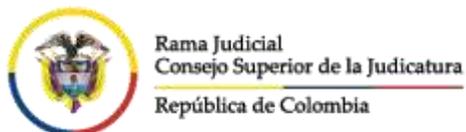
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a1b56e79992c49a71b299cde41a158b5f997a8f874a3c771f7cd546d7427c7**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00426 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Armando Roa
Demandado: Jorge Enrique Ángel Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo que se está solicitando el cobro de intereses de plazo pactados al interior del título base de recaudo, la parte actora deberá indicar el valor al cual ascienden estos, para lo cual deberá señalar el periodo liquidado y la tasa aplicada para su liquidación.
2. Aclare, la forma en que fue aplicado el abono que indica en la pretensión 2 fue realizado por los ejecutados.
3. En igual sentido, deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares solicitadas si lo pretendido, es la retención de los salarios por devengar o el de un crédito u otro derecho semejante que perciban los ejecutados, toda vez que la proporción a embargar es diferente según sea el caso.
4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibíd*em, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Alejandro Ramírez Niño, conforme al endoso en procuración efectuado por el ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af19f05b33cb1dc7f262fa3271166fc08f0c064ae74e02149dd32274dadeb80f**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00428-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Invertrac SA
Demandado: Servicios Profesionales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En efecto, obsérvese que la sociedad ejecutada Servicios Profesionales en Maquinaria SAS, tiene su domicilio en la *Vereda Puerto Triunfo Km 130 del municipio de Puerto Gaitán Meta*, de tal manera que conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef54d05ed281a7b147f1ddabb51252e1b6f38a16e5498b9285294b61c79457**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00429 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alfonso María Carvajal
Demandado: Carlos Andrés Riaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine los fundamentos de derecho y adecue el procedimiento a seguir al interior del presente proceso, al Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los que menciona hacen parte del Estatuto Procesal Civil derogado.
2. Presente en forma separada los valores que correspondan a los intereses de plazo solicitados, advirtiendo que deberá señalar la tasa aplicada y el periodo liquidado; e igualmente deberá señalar la fecha a partir de la cual pretende el pago de los intereses moratorios solicitados.
- 3.- Allegue el anverso de título valor presentado para su ejecución.
- 4.- Haga la manifestación establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, referente a la forma en como tuvo conocimiento de la dirección electrónica aportada en la demanda.
5. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a83760569c613eb58c0160b251b95c56de3aa665f9a8ddc633258a632cf6c**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00430 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelson Cagua
Demandado: Pablo Antonio Galán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Nelson Cagua González**, en contra de **Pablo Antonio Galán Corredor y Jonathan Adolfo López Murcia**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.100.000^{oo} por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-21112763984 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b967379120bb685d528f6effb7b5f7ca61a1eb1e0da79b9cd689fc3ac6ad9c1**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00432 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA BIC
Demandado: Martha Isabel Zuluaga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA BIC**, en contra **Martha Isabel Zuluaga Cardona**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **WDS-235**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciense.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda y que para la ciudad de Villavicencio corresponde a *Carrera 33 No. 15 – 28 Oficina 101 Km 1 Vía a Puerto López*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9d05a82dc6a38ec8050915e6673468e342fb105b6c09948bc8ef17dda0d23a**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00433 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Inversiones HCF SAS
Demandado: Luis Enrique Agudelo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Por tanto y conforme se indica en que el capital ejecutado corresponde a la suma de \$115.000.000^{oo} y liquidados los intereses moratorios causados entre el 2 de febrero de 2019 al 1 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda, estos ascienden a \$150.331.354^{oo} para un gran total de **\$265.331.354^{oo}**, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone RECHAZAR la presente demanda, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO reparto de la ciudad. Ofíciense

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d43ef576e46ae7aba3f15486727a9ca022d74112253bc0ef89d2e15626efa6**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00434 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pra Group Colombia
Demandado: Bertha Patricia Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese la existencia y representación de la sociedad ejecutante Pra Group Colombia Holding SAS.
2. En igual sentido, deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la sociedad que pretende actuar como apoderada judicial.
3. Allegue el poder que le fuera otorgado a la sociedad Esquiven & Traina Soluciones Legales SAS, por parte de la entidad ejecutante.
4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f17a972eb0b74c878a57c72bddaac935fb48f23e352a31d6867a54a66cdf6b**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00435 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pra Group Colombia
Demandado: Edwin Alonso García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese la existencia y representación de la sociedad ejecutante Pra Group Colombia Holding SAS.
2. En igual sentido, deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la sociedad que pretende actuar como apoderada judicial.
3. Allegue el poder que le fuera otorgado a la sociedad Esquiven & Traina Soluciones Legales SAS, por parte de la entidad ejecutante.
4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766b32505af82e396cc94e840a8bb026fa0a3c6408a109b868077d6315794c49**

Documento generado en 13/06/2023 05:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>